

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 11 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del silencio de la parte accionada frente al requerimiento hecho por el Despacho a través de auto del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023),

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita a este Despacho copia del certificado de existencia y representación legal de **COMPENSAR EPS** con el objeto de individualizar al responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al representante legal de **COMPENSAR EPS** para que proceda a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008 proferida por este Juzgado, so pena de dar apertura al correspondiente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 082 del 15 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Deudor(a): **ROS MARY CORONADO MUÑOZ.**

Acreedor(es): **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, MUNICIPIO DE ANAPOIMA, DIAN, JOSE RAIMUNDO FERNÁNDEZ CONTRERAS, GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS, SOCIEDAD AECSA cesionaria DAVIVIENDA, SERLEFIN, COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS, GIOVANNI CORTES GARCIA, GERMAN ADRIANO CABREJO CARDENAS, ERNESTO JULIO VACA MARTIN y PROMORA DE INVERSIONES cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL.**

Decisión: **Impugnación del acuerdo o su reforma, numeral 4 del artículo 557 del CGP.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado del señor **COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS.**, en calidad de acreedor y el apoderado de los señores **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS** y **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**, en calidad de acreedores hipotecarios contra el acta de negociación de deudas celebrada el día 7 de febrero de 2023¹, mediante la cual se llegó a un acuerdo de pago entre la deudora y sus acreedores, tramitada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.**

ANTECEDENTES

El apoderado del **COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS**, impugna el acuerdo de pago celebrado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, el día 7 de febrero de 2023, con fundamento en los numeral 4º del art.557 del C. G. del P., manifestando que el citado acuerdo vulnera la igualdad entre los acreedores, dado que el acuerdo tiene cláusulas violatorias de la Constitución y la ley.

Se sustenta el escrito de impugnación en que los Inmuebles con folios No. **166-78667** y **166-78668**: El 50% de cada inmueble se encuentra embargado dentro de la sucesión de **JAIME CORONADO RODRIGUEZ** quién es el propietario inscrito y ahora en cabeza de sus herederos, por lo que es inviable su disposición. Así mismo, el inmueble con folio No. **50C-1878879**, la cuota parte está en cabeza del señor **ALONSO PULIDO LEONARDO**, que se encuentra embargado, por ende, no es susceptible de venta por estar por fuera del comercio.

Por lo anterior, indica que el acuerdo celebrado el 7 de febrero de 2023, no cumple con la finalidad establecida en el Código General del Proceso, toda vez, que se está pasando por encima la hipoteca indivisible, se estaba queriendo vender inmuebles que no están en cabeza única y exclusivamente de la deudora.

Finalmente argumenta que los bienes en común y proindiviso con herederos, que no fueron llamados a al trámite de negociación de deudas, y en consecuencia, no se afectan con las decisiones que se tomaron en el acuerdo.

¹ Pdf 63, folios 01 al 08 del expediente digital.

Así mismo, el apoderado de los acreedores hipotecarios **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS** y **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**, impugnan el acuerdo de pago celebrado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, el día 7 de febrero de 2023, con fundamento en los numeral 4º del art.557 del C. G. del P., manifestando que el citado acuerdo contiene cláusulas violatorias de la Constitución y la Ley.

El impugnante aduce que la conciliadora **ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA**, no buscó un acuerdo entre las partes respecto de las controversias y/o diferencias que se presentaban en la audiencia celebrada el 7 de febrero de 2023, en lo atinente al reconocimiento de los intereses que solicita su poderdante y los acreedores.

Indica que los conciliadores deben garantizar el cumplimiento de las normas procesales, con el fin de garantizar los derechos del insolvente y los acreedores, con el fin de buscar o proponer una fórmula de arreglo conforme a lo normado en el numeral 6 del artículo 537 del CGP.

Lo anterior, lo sustenta el impugnante manifestando que la conciliadora no desplego ninguna actividad en búsqueda de mediar las diferencia entre los acreedores y la insolvente, como tampoco formulo otras propuestas de arreglo a las diferencias presentadas en audiencia.

De otro lado, manifiesta que los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria **No. 166-78667** y **No. 166-78668** le corresponde el **50%** como propietario al señor **JAIME CORONADO RODRIGUEZ** y el inmueble **No. 50C-1878879**, le corresponde el **50%** como propietario al señor **ALONSO PULIDO LEONARDO**.

Razón por la cual, manifestó que de conformidad a lo normado en el artículo 2433 del CC. se presenta la indivisibilidad de la hipoteca respecto de los inmuebles identificados con folios de matricula **No. 166-78668** y **50C-1878879**.

De otro lado, el impugnante arguye que hay vencimiento en el término para adelantar la negociación, dado que ese tipo de procedimiento de debe adelantar dentro de los 60 días, prorrogables por 30 más, el cual se contabiliza del día siguiente a su aceptación.

No obstante, indica que, desde la audiencia del 26 de octubre de 2021, hasta la devolución del expediente el 07 de febrero de 2023, al Juzgado han transcurrido 91 días.

TRÁMITE

Reunidos los requisitos ante el operador de insolvencia, se dio inicio al trámite, para lo cual se citó a audiencia de negociación de deudas, en la que se hicieron presentes SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, MUNICIPIO DE ANAPOIMA, DIAN, JOSE RAIMUNDO FERNÁNDEZ CONTRERAS, GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS, SOCIEDAD AECSA cesionaria DAVIVIENDA, SERLEFIN, COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS, GIOVANNI CORTES GARCIA, GERMAN ADRIANO CABREJO CARDENAS, ERNESTO JULIO VACA MARTIN y PROMORA DE INVERSIONES cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL y no se hicieron presentes JOSE VAQUERO y MOVISTAR, y se propuso pagar las obligaciones de la siguiente manera:

1. Solicito el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre el 50% bien inmueble ubicado en la calle 64 J # 86 – 16 y el 50% de los lotes 1 y 2 de la vereda El consuelo del Municipio de Anapoima al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 50C – 1878879, a efectos de vender los inmuebles para realizar el pago acreedores.
2. Se reconoció el capital e intereses causados y futuros a los acreedores de primera clase y les paga en 30 cuotas mensuales divididas a prorrata, iniciando el día 1 de marzo de 2023.

3. Solicito la deudora un periodo de gracia de 15 meses y 23 días para retomar los pagos a favor de los acreedores hipotecarios, a quienes les solicita la condonación de intereses causados y futuros, pagándole el capital en 1 cuota, el día primero de diciembre de 2026.
4. Solicito a los acreedores quirografarios, les solicita la condonación de intereses causados y futuros, pagándole el capital en 1 cuota dividida a prorrata, el día primero (01) de enero de 2027.

CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite.

Alega los apoderados de los impugnantes COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS y GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS, para solicitar la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado en el asunto que nos ocupa, la causal del numeral 4° del citado artículo, normas que indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

4. *Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.”

De la norma en cita, se tiene que son estos los ejes que permiten atacar el contenido del acuerdo de pago en la misma audiencia en que fue votado, y posteriormente presentar la sustentación, actos que en el presente caso se cumplieron atendiendo a que los impugnantes sustentaron su inconformidad, por tanto, hay lugar a establecer si la causal 4° invocada en la norma citada le resulta aplicable.

No obstante, ha de considerarse que las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite corresponden a la realidad jurídica anunciada en la normatividad vigente que regula la insolvencia de persona natural no comerciante.

Se destaca que de acuerdo a la norma en cita, el impugnante cuenta con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de

negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entre a resolver de plano, lo que no ocurre en el presente caso, dada la ausencia de sustento por parte de la impugnante.

A su turno, el artículo 553 del C. G. del P. consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

Así las cosas, revisado el plenario enviado por la CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN., se observa que en el nombrado acuerdo conciliatorio se nota Centro de Conciliación no ha incurrido en las citadas causales dado que dicho acuerdo se encuentra ajustado a lo normado en el numeral 6 del artículo 553 del CGP.

Aunado a lo anterior, se tiene la asistencia de los acreedores se puede establecer que los comparecientes asistentes representan el 97,91% del quorum y el mentado acuerdo fue aprobado por los acreedores de forma positiva en el 54,25% del monto total del capital de la deuda, dándose los presupuestos procesales del numeral 10 del artículo 554 del CGP.

Ahora bien, de la revisión del trámite procesal, el Despacho avizora que el mismo se encuentra dentro de los términos establecidos en el artículo 544 del CGP, no obstante, se tiene que si dicho termino vence le corresponde es al conciliador declarar el fracaso de la negociación, y remitirá las diligencias al juez de conocimiento para que decrete la apertura del trámite del proceso de liquidación patrimonial.

De otro lado, en lo atinente a lo normado en el artículo 2433 del CC, el hecho de que, si bien se habla de la indivisibilidad de la hipoteca, no es menos cierto, que se pueden vender los inmuebles objeto de negociación donde el tercero comprador deberá denunciar en la escritura pública, que conoce y reconoce la existencia de la hipoteca

Por lo anteriormente expuesto se declarará no fundada la impugnación al acuerdo celebrado el día 18 de agosto de 2022, en la **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, presentada por los apoderados de los señores COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS, JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS y GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS, en su calidad de acreedores dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de **ROS MARY CORONADO MUÑOZ**, ordenando la consiguiente devolución de las diligencias que nos ocupan al nombrado Centro de Conciliación para que dé cumplimiento a lo normado en el **numeral 4 del art. 557 del C.G.P.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad planteada por COSME ISIDRO ORTIZ VANEGAS, JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS y GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la conciliadora del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, para lo de su cargo, de conformidad al numeral 4 del art. 557 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', followed by a horizontal line and a small mark.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Sírvasse proveer. Mayo 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00396-00

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **POMPILIO GARCIA HURTADO**, actuando en representación del menor **MATEO GARCIA MEJIA**

Accionado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**.

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **POMPILIO GARCIA HURTADO**, actuando en representación del menor **MATEO GARCIA MEJIA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la administración de justicia, de los niños e igualdad.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que junto a la señora **NAIDI AILIN MEJIA USMA** son padres de Mateo García, que tiene la custodia del menor otorgada por la entidad accionada mediante acta de conciliación de fecha 257 de 2018 del Centro Zonal de Ciudad Bolívar.

Agregó que la señora **MEJÍA** nunca aportó la cuota alimentaria allí fijada y por tanto es demandada en un proceso ejecutivo de alimentos. Que la abuela materna presentó un poder para que se le asigne la custodia del menor. La madre se encuentra fuera del país.

Añadió que solicitó la custodia de su hijo, pero la accionada se la negó bajo el argumento que debe acudir por medio de abogado para iniciar un proceso ante un Juzgado especializado y en otra ocasión se mencionó la situación de otro menor diferente a su hijo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **NAIDI AILIN MEJÍA USMA**, quien fue notificada por edicto y se le nombró curador.

2.- El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** refirió que mediante acta de conciliación de 27 de abril de 2018 se estableció la custodia del menor Mateo. Que el actor refiere un proceso ante una Comisaría de Familia, pero no precisa sobre cual ni aporta pruebas, en tal caso debería reclamar ante la misma. Agregó que no es necesario fijar nuevamente la custodia a menos que el acta hubiere sido modificada.

Refirió que el trámite de fijación de custodia tiene dos instancias, una administrativa y otra judicial, el primero ante el ICBF a través de una conciliación, explicó dicho proceso y concluyó que la solicitud presentada por el actor no es la más viable. Y le brindó una respuesta.

3.- El *curador ad litem* contestó la demanda y señaló que el progenitor del menor, le asiste al accionante para ostentar la custodia y cuidado personal su menor hijo para efectos de garantizar su derecho a la custodia y cuidado personal y de esta manera poder realizar las actuaciones pertinentes ante las entidades que exigen que ostente la custodia.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la administración de justicia, de los niños e igualdad, al no dar trámite a la solicitud de custodia y cuidado personal.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del *petitum* es que se ordene a la accionada dar trámite a la solicitud de custodia y cuidado personal, en consecuencia, asignar provisionalmente la custodia del niño MATEO GARCIA en cabeza de su progenitor POMPILIO GARCIA.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al interés superior de las niñas, niños y adolescentes tiene un amplio reconocimiento en instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, así como en el ordenamiento jurídico interno, y que en ellos se ha calificado como una protección especial de la que gozan los menores de edad con la finalidad de que se garantice su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. De igual modo, es necesario considerar que si bien existen parámetros generales que se derivan de este interés superior, esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor. De igual modo, en el marco de los procesos de custodia, cuidado personal y visitas, las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a aplicar este principio como fundamento de cualquier decisión que adopten y que pueda afectar a las niñas, niños y adolescentes involucrados en el caso, en la medida que de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales (C. Const. Sent. 051-2022).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **POMPILIO GARCIA HURTADO**, actuando en representación del menor **MATEO GARCIA MEJIA** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, dar trámite a la solicitud de custodia y cuidado personal, y se asigne provisionalmente la custodia del niño MATEO GARCIA en cabeza de su progenitor.

Por su parte, la accionada refirió que mediante acta de conciliación de 27 de abril de 2018 se estableció la custodia del menor Mateo a su padre. Para ello, aportó copia de la misma la cual af

da cuenta que la custodia y cuidado personal de Mateo García Mejía se encuentra en cabeza del padre Pompilio García.



Cecilia De la Fuente de Lleras



ACTA CONCILIACION

HISTORIA No.11A- 1.011.215.419-2018

SIM: 13394279

En Bogotá D.C., a los Veintisiete (27) días del mes Abril de 2018, ante la Defensora de Familia del Centro Zonal ICBF Ciudad Bolívar, en su calidad de CONCILIADOR previamente citados comparecieron los señores NAIDI AILIN MEJIA USMA, identificada con la C.C.No.1.024.509.061 expedida en Bogotá, D.C., Residente en Carrera 70 D No.64 – 38 sur, Barrio Perdomo, Teléfono 4607756 - Celular: 3224406624, Grado de Instrucción: Bachiller, Ocupación: Promotora, y POMPILIO GARCIA HURTADO, identificado con C.C.No.79.308.632, expedida en Bogotá, D.C., Residente en la Transversal 70 G No.63 – 52 Sur r, Barrio Perdomo Conjunto Residencial Bonavista 1 Torre 14 Apto.204, Grado de Instrucción: Tecnólogo, Ocupación: Independiente, como progenitores del niño MATEO ALEJANDRO GARCIA MEJIA identificado con NUIP. No. 1.011.215.419 Expedida en Bogotá, D.C., con el fin de efectuar Audiencia de Conciliación (Artículos 17, 23, 24, 27, 28, 82 y 111 Ley 1098 de 2006) respecto a su **CUSTODIA, ALIMENTOS, EDUCACION, SALUD Y VISITAS**. A los comparecientes se les da a conocer la dinámica a seguir en esta Audiencia, se les insta a proponer fórmulas de acuerdo, se les da a conocer las ventajas de la CONCILIACION como una forma alternativa de solucionar su conflicto, al igual que se les orienta y asesora con el fin de lograr un resultado exitoso. Conscientes de sus deberes de padres, las partes en forma libre y voluntaria manifiestan que han llegado al siguiente acuerdo: (Artículo 1º. Ley 640-2001).

1.- Respecto a la Custodia y Cuidado Personal: del niño MATEO ALEJANDRO GARCIA MEJIA queda en cabeza del padre señor POMPILIO GARCIA HURTADO, quien se compromete a proporcionarle el debido cuidado y su formación integral, en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, salud, cuidado de ropas, normas de convivencia y en general a brindarles todas las atenciones necesarias para lograr su adecuado desarrollo.

En ese sentido, no se observa vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, comoquiera que la última acta de conciliación demuestra que la custodia del menor se encuentra a cargo del padre de éste.

De igual forma, se le brindó una respuesta al actor.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
Centro Zonal Ciudad Bolívar (Bogotá)
PUBLICA



GOBIERNO DE COLOMBIA

34001

Al contestar cite este número



Radicado No:
202334001000128011

Bogotá, 2023-04-21

Señor:
POMPILIO GARCÍA HURTADO
Dirección: TV 70 G 63 52 SUR Perdomo
Correo Electrónico: pompilio.garcia.07@gmail.com
Bogotá D.C.

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD 1763543343

Reciba un cordial saludo,

En atención al derecho de petición radicado en el Sistema de Información Misional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF bajo el registro del asunto, en el cual manifiesta: " Mediante comunicación de Derecho de Petición remitido por vía Correo Electrónico pompilio.garcia.07@gmail.com, recibida el día 11 de abril de 2023, Pompilio García Hurtado, manifiesta: "(...) En el mes de marzo del presente año me dirigí al centro zonal de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá para efectos de solicitar custodia del niño Mateo García Mejía, no obstante, las personas que me atendieron me manifestaron que ellos no podrían realizar dicha actuación de carácter administrativo. 5. Lo anterior implica una omisión grave por parte de la entidad al desconocer las funciones atribuidas a los Defensores de Familia por Ministerio de la ley consagradas en el Art. 82 de la ley 1098 de 2006. 6. Por lo anteriormente descrito, me veo en la obligación de acudir ante la dirección general del ICBF para efectos de que se corrija tal situación

Debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, se estaría violando los derechos fundamentales a la administración de justicia, de los niños e igualdad, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Además, en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer el trámite que se debe adelantar para definir la custodia de un menor, del cual, se itera, no se observa que se le estuviesen vulnerando sus derechos.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la administración de justicia, de los niños e igualdad invocados por **POMPILIO GARCIA HURTADO**, en representación del menor **MATEO GARCIA MEJIA**, por no existir vulneración.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvasse proveer, Bogotá, 12 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: NATALIA GIRALDO GIL
ACCIONADA: SANITAS EPS.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades, se hace preciso vincular a los **MINISTERIOS DEL TRABAJO Y DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a los **MINISTERIOS DEL TRABAJO Y DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **NATALIA GIRALDO GIL** y alleguen en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00410-00

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NELSON ENRIQUE VARGAS SANABRIA**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **NELSON ENRIQUE VARGAS SANABRIA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

NELSON ENRIQUE VARGAS SANABRIA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso, respecto a su solicitud del 21 de marzo de 2023.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Allegó copia de dicho pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** sostuvo que resolvió lo solicitado, frente a la petición, lo que significa que es un hecho superado, el cual, acorde con lo adocinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

Anexó copia de la respuesta brindada al actor.

3.- **El RUNT** precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado y que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

4.- **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** dijo que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud, razón por la cual, si se

af

concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud radicada de 21 de marzo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a la solicitud remitida el 21 de marzo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la

respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por pretender que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 21 de marzo de 2023.

En dicha solicitud, pidió: *“Informe cuál es el estado actual en el que se encuentra la orden de comparendo antes referenciada, enviando copia DIGITAL de todos los documentos que hagan parte del expediente”*.

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta al actor en la que le comunicó que:

“consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo No. 110010000000 10424744 DEL 12 DE ABRIL DE 2016, impuesto por la infracción C.02., esto es: “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”, el cual fue remitido a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT...”.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida conforme al expediente virtual.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 04/05/2023 y la respuesta fue emitida el 99 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

af

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de **NELSON ENRIQUE VARGAS SANABRIA**, por haberse constituido un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 08 de 2023.


JENIFER VILLANA RODRIGUEZ GONZALEZ
SE RETIADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COBRANDO SAS**, identificado con Nit. **830056578-7**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FIDEL ZAMBRANO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.092.361**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
2. Aclarar la pretensión 1. del libelo petitorio, indicando si lo que pretende es intereses moratorios o corrientes.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 08 de 2023.


JENNIFER TATIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, identificada con Nit. **891100656-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LEYDI TATIANA GÓMEZ CERÓN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.026.276.919**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 164045**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, identificada con Nit. **891100656-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LEYDI TATIANA GÓMEZ CERÓN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.026.276.919**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$57.468.799,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **164045**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 07 mato de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$766.080,00 M/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados del pagaré No. **164045** contados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta 06 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 05 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con Nit o 860.002.964-4, y en contra de **ANDRES FELIPE OSORIO MEJIA** identificado con la cedula N. 1.019.015.888, por los siguientes valores:

- a. Por valor de \$ **89.625.735.00** contenido en el titulo valor **653762111**, por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- c. Por los intereses de plazo por valor de \$ **4.127.567.00**.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 082 del 15 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, identificado con el NIT **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHON SEBASTIAN JIMENEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1020473643**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LLW521** objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 05 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 082 del 15 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000,00 M/cte** (Año 2023), véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de **\$29.532.758,00 M/cte**. De igual manera se advierte que la parte demandante tiene su domicilio y/o lugar de residencia en esta ciudad.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”.

Finalmente, según lo establecido en el artículo 25 de la norma en mención, para determinar el factor de competencia por la cuantía, resultando que al presente asunto deberá imprimírsele el trámite de los procesos verbales de mayor cuantía, frente al cual no es competente este Juzgado para conocer.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia-factor cuantía, la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **MEDICADIZ S.A.S.**, sociedad identificada con NIT

No. 800.254.132-6 en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, sociedad identificada con **NIT No. 860002184 -6**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 05 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 082 del 15 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS RAFAEL DIAZ ANGEL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **74.337.611**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 01589625710850**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS RAFAEL DIAZ ANGEL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **74.337.611**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$90.256.439,8 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 01589625710850**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$6.394.801,4 M/cte**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados hasta el 27 de abril de 2023.
- a) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demandada hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVALZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 05 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificado con NIT 900.618.838-3, y en contra de **JORGE ENRIQUE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16283560, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. 05901378900005884, base de la presente ejecución:

- a. Por la suma de **\$63.567.000.00** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. **05901378900005884**.
- b. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (literal A), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de abril del 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica por tener derecho de postulación al representante legal de la sociedad demandante, abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 082 del 15 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificado con el NIT **860.028.601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA MORA BUSTOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **52.103.257**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **MSO - 398** objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 08 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, envío a la dirección física de la demandada copia de ella y de sus anexos. Lo mismo deberá hacer cuando presente el escrito de subsanación de la demanda.
2. Deberá acreditar que con respecto del demandante DIEGO SANTIAGO CAMARGO CRUZ se ha surtido el proceso contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
3. Previo a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de los demandantes, este deberá acompañar junto con el memorial de terminación del poder, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 082 del 15 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT **900.628.110-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HOLMAN ALEXI LEGUIZAMO TORRES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **80748675**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LQV107** objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 08 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 082 del 15 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, mayo 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **8909039388**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE EDUARDO MEJIA BERMUDEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1024520282**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 5330081957**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **8909039388**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE EDUARDO MEJIA BERMUDEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1024520282**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$56.896.687,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 5330081957**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demandada hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 09 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Lo mismo deberá hacer cuando presente el escrito de subsanación de la demanda.
2. Deberá adecuar el juramento estimatorio conforme al inciso sexto del artículo 206 del CGP.
3. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida cautelar solicitada no se encuentra debidamente justificada a la luz de los requisitos jurisprudenciales asignados a las cautelas innominadas. En caso de persistir en el decreto de cautelas deberá en el término de cinco (5) días allegar la caución establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, so pena de rechazar la demanda, a la luz del artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 09 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Conforme al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Lo mismo deberá hacer cuando presente el escrito de subsanación de la demanda
2. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizado por las personas a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Inciso segundo artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá acreditar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.
4. Deberá solicitar la liquidación de la sociedad conyugal junto con la sucesión, por cuanto está acreditado el vínculo matrimonial con la señora ANA CECILIA ARÉVALO DE BOLÍVAR a través del registro civil de matrimonio aportado al expediente. En ese sentido también deberá corregir el poder para actuar.
5. En el capítulo de notificaciones, indicar cónyuge supérstite, en lugar de heredero no demandante. Lo anterior debido a que el orden sucesoral en el que demanda, el cónyuge no tiene la calidad de heredero.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 10 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, identificado con el NIT **900.775.551-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHAN PAUBLO CANTILLO CANTILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1022394506**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **VOK75F** objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 09 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.**, identificada con NIT. 830.059.718-5, y en contra de **PATÍÑO LLANO ARLEY CAMILO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 8063169, por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la suma de: **CUARENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$43.063.796,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **00130915005000071989** contenida en el pagaré No. **00130915005000071989** suscrito por el demandado el día 11 de mayo de 2017.
- b. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de octubre de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, conforme al endoso procurado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

SEXTO: REQUERIR a secretaria para que organice los memoriales 02 del cuaderno de medidas y 09 del cuaderno principal, en debida forma, toda vez que no corresponden con la nominación asignada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 082 del 15 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, oo M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$10.080.000,oo M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA ARD CONSULTORÍA ASOCIADOS**, identificada con **Nit. No. 901701774-9** en contra de **JAIRO ALEXANDER PEÑA MUÑOZ**, identificado a con la cédula de ciudadanía **No.1.052.790.122**.

Subsanada la demanda y una vez revisados los títulos que se arrima como base del recaudo (**Letra sin número**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA ARD CONSULTORÍA ASOCIADOS**, identificada con **Nit. No. 901701774-9** en contra de **JAIRO ALEXANDER PEÑA MUÑOZ**, identificado a con la cédula de ciudadanía **No.1.052.790.122**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$105.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa del 2.1%, pactada, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 30 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **MARLON FRANCISCO REYES SANDOVAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOVENO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 11 de 2023.


JENIFER SYLVANA RODRIGUEZ GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000,00 M/cte** (Año 2023), véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de **\$40.168.500,00 M/cte**. De igual manera se advierte que la parte demandada tiene su domicilio y/o lugar de residencia en esta ciudad.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 6, del C. G. del P., reza:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (Lo subrayado es por el Despacho).

De la revisión del contrato de arrendamiento se observa que el mismo, se celebró por el término de doce (12) meses.

De otro lado, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por **BLANCA ALCIRA GOMEZ DE BRICEÑO** en contra de **EMILIO MENDEZ MORENO**, por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 10 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.**, identificada con NIT. 860.028.601-9, y en contra de **G&G MONTAJES E INGENIERIA SAS**, empresa con NIT. 901.227.914 - 0, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de capital contenido en cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas exigibles desde el 02 noviembre de 2022 hasta el 02 de marzo de 2023 por valor de **\$5,420,870** descritas en el pagaré No. 177598.
- b. Por concepto de INTERESES DE MORA sobre las cuotas en mora, calculados sobre cada una de las cuotas del crédito referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al art. 884 del C. Co., a partir del día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por concepto de capital acelerado desde el día 20/04/2023, por un valor de **\$51.299.393 M/cte.**
- d. Por concepto de INTERESES DE MORA calculados sobre el saldo insoluto de la obligación referida en el literal c. de la presente demanda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al art. 884 del C. Co., a partir de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por concepto de seguro de vida pagado por FINANZAUTO, y acreditado en los anexos de la demanda certificado por PROMOTEC, un valor de **\$754.348.**
- f. Por concepto de INTERESES DE MORA sobre las primas en mora, calculados sobre cada una de las primas del contrato de seguro referidas en el literal e. de la presente demanda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al art. 884 del C. Co., a partir del día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 11 de 2023.


JENNER VILLANA RODRIGUEZ
SEYEDAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ADRIANA PATRICIA VARGAS LARA**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 03 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Las accionadas **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2023-00444-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIELA CORTES BELTRÁN**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.713.155, actuando en nombre propio, en contra de **COMPENSAR EPS E IMEVI IPS** con motivo de la presunta violación de su derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: La accionada **COMPENSAR EPS E IMEVI IPS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, AL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, A LA ADRES.**

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión de secuestro proveniente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, PACHO CUNDINAMARCA. Sirvase proveer. Bogotá, mayo 12 de 2023.


JENIFER VELAZQUEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la comisión elevada por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, PACHO CUNDINAMARCA**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese la comisión proveniente del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, PACHO CUNDINAMARCA**, y una vez diligenciado **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen el anterior despacho comisorio

SEGUNDO: En consecuencia, señalase la hora de las **9:30 am del día veintinueve (29) del mes de agosto de 2023**, para que tenga lugar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la casa propiedad del causante **JOSÉ SAMUEL CABRERA CASTAÑEDA**, ubicada en la Calle 122 No. 55-34 Bogotá, con dirección catastral Calle 124 No. 71-18 Bogotá D.C.

TERCERO: Se designa como secuestre a **SERVICIOS JURIDICOS MYM SAS**, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y se señalan como honorarios la suma de \$ **\$350.000.00 M/cte.**, los que serán cancelados en caso de hacerse efectiva la diligencia. Comuníquese la presente determinación al designado por el medio más expedito.

CUARTO: Cumplida la comisión, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, persona jurídica legalmente constituida e identificada con Nit. 800.161.568-3, y en contra de **ALEXIS JAVIER MEDINA HUERFANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.843.242, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$49.318.664**, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
- Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$49.318.664 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de febrero de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 082 del 15 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 12 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **ANA LUCRECIA VERA, CARLOS IVAN GONZALEZ VERA y EDGAR ORLANDO GONZALEZ VERA**, identificados con cédulas de ciudadanía **No.41465644, No.79489856 y No.79444357**, respectivamente en contra de **PEDRO ANTONIO RAMIREZ SOLANO**, persona mayor de edad identificado bajo cédula **No. 17146113** y las demás **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 375 del C. G. del P., en cuanto al certificado del registrador de instrumentos públicos de los bienes inmuebles objeto de este trámite respecta.
2. Aclare al Despacho la fecha en que iniciaron a ejercer los actos de señor y dueño del inmueble objeto de usucapir, teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos OCTAVO Y NOVENO del libelo petitorio.
3. Alléguese los registros civiles de nacimiento de los señores **ANA LUCRECIA VERA, CARLOS IVAN GONZALEZ VERA y EDGAR ORLANDO GONZALEZ VERA**, identificados con cédulas de ciudadanía **No.41465644, No.79489856 y No.79444357**, respectivamente.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 11 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con el NIT 860.035.827-5, y en contra de e **KATHERINE NIETO CANO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 30236978, por las siguientes cantidades:

I. POR EL PAGARÉ No. 2731744.

- Por concepto de capital, que al día 19 de abril de 2023, asciende a la suma de **\$56.652.714,00 MCTE**, de conformidad con el numeral 4 del pagaré número 2731744.
- Por los intereses remuneratorios comerciales para Crédito Consumo, que al día de diligenciamiento del pagaré (19 de abril de 2023), intereses correspondientes al periodo causado (16 de diciembre de 2022 al 18 de abril de 2023) ascienden a la suma de **\$2.089.525,00 MCTE.**, pesos moneda legal colombiana.
- Por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo que al día de diligenciamiento del pagaré (19 de abril de 2023), intereses correspondientes al periodo causado (17 de diciembre de 2022 al 18 de abril de 2023), valor que asciende a la suma de **\$560.540,00 MCTE.** pesos moneda legal colombiana.
- Por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el literal a., desde el día (20 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

II. POR EL PAGARÉ No. 3064791.

- por concepto de capital, que al día 19 de abril de 2023, asciende a la suma de **\$59.330.454,00 MCTE**, de conformidad con el numeral 4 del pagaré.
- Por los intereses remuneratorios comerciales para Crédito Consumo que al día de diligenciamiento del pagaré (19 de abril de 2023), intereses correspondientes al periodo causado (02 de enero de 2023 al 18 de abril de 2023) ascienden a la suma de **\$2.352.337,00 MCTE.**, pesos moneda legal colombiana.
- Por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo que al día de diligenciamiento del pagaré (19 de abril de 2023), intereses correspondientes al periodo causado (03 de enero de 2023 al 18 de abril de 2023), valor que asciende a la suma de **\$362.330,00 MCTE.** pesos moneda legal colombiana.

- d. Por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el literal a., desde el día (20 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido.

III. POR EL PAGARÉ No. 4960802011610879 5471420027258895.

- a. Por concepto de capital, que al día 24 de abril de 2023, asciende a la suma de **\$8.555.445,00 MCTE**, de conformidad con el numeral 4 del pagaré.
- b. Por los intereses remuneratorios comerciales para Crédito Consumo que al día de diligenciamiento del pagaré (24 de abril de 2023), ascienden a la suma de **\$4.082.964,00 MCTE.**, pesos moneda legal colombiana.
- c. por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo que al día de diligenciamiento del pagaré (24 de abril 2023), asciende a la suma de **\$414.738,00 MCTE.** pesos moneda legal colombiana.
- d. Por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el literal a., desde el día (25 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR citar al banco BANCOLOMBIA S.A., acreedor hipotecario que se indica en la anotación 13 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1392056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, conforme al poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 15 de mayo de 2023.**